

Observaciones a propósito del tránsito de la Iberia griega y púnica a la Hispania romana

Autora: Ana Mohíno Manrique
Profesora Colaboradora Doctora de Derecho Romano. COMILLAS

El artículo **Observaciones a propósito del tránsito de la Iberia griega y púnica a la Hispania romana** - publicado en la Revista General de Derecho romano, RGDR, incorporada al portal informático IUSTEL.com -, del prof. A. Fernández de Buján, Catedrático de Derecho Romano de la UAM y Director de la citada Revista, realiza una precisa

y brillante exposición histórica de nuestra tradición jurídica patria.

Haciendo, en rápida instantánea, una sucinta síntesis del contenido del estudio, diremos que el A. inicia su trabajo en la prehistoria peninsular, a través de los pueblos fenicio, griego y cartaginés, para adentrarse en la conquista y romanización de la península analizando especialmente la administración provincial y la elaboración de leyes para la reglamentación jurídica de municipios, colonias y poblaciones ubicadas en el territorio provincial hispánico. A continuación estudia la influencia del Derecho romano en la Edad Media, cuyo principal ejemplo nos lo ofrecen las leyes de Partida, y la pervivencia del mismo hasta el siglo XVIII. Posteriormente nos ofrece un certero análisis en relación con los defensores del derecho romano y del derecho civil patrio durante el siglo XVIII. Superado éste en siglos posteriores culmina con la publicación del

Código Civil en 1889 del que el Derecho Romano constituye antecedente histórico y fundamento ineludible. Todo ello es documentado con una exhaustiva bibliografía que está presente en todo el desarrollo expositivo del estudio.

Deteniéndonos más sosegadamente en la exposición que tratamos de reseñar el A. nos dice que hace, aproximadamente, un millón de años, los estudiosos entienden que poblaciones migratorias procedentes de África, se habrían asentado en el solar ibérico. Así lo prueban los fósiles encontrados en uno de los yacimientos, la Gran Dolina, de la Sierra de Atapuerca, en Burgos, en las últimas décadas del siglo XX. Los resultados de la investigación de estos cráneos, los más antiguos de Europa, hasta el momento, han conducido a la determinación de una nueva especie y están sirviendo para desvelar alguna de las claves de la evolución del género humano en el continente europeo.

En torno al año 1.100, coincidiendo con el final de la Edad del Bronce y el comienzo de la Edad del Hierro, entraríamos propiamente en el tiempo histórico, por la existencia de noticias referidas a pueblos peninsulares procedentes de fuentes escritas. Los textos referentes a la época mencionan la existencia de ciertas etnias peninsulares -iberos, vascos, tartesios y algunos pueblos indoeuropeos precélticos- al propio tiempo que dejan constancia de las primeras aproximaciones y asentamientos de fenicios y griegos, pueblos navegantes y comerciantes, en las costas meridionales de la península, a las que llegan con finalidades diversas tales como expan-

sión territorial, búsqueda de materias primas -en especial metales preciosos-, nuevas rutas comerciales o simple afán de aventura.

Procedentes de África, y hermanos de raza de los Bereberes nos informa el Autor que, según Schulten, los iberos se habrían expandido por una gran parte de la geografía peninsular, y constituirían el primer pueblo indígena del que se tienen noticias escritas de la península que, precisamente en su nombre, fue denominada Iberia por los historiadores y geógrafos griegos, a partir de la obra de Herodoto, escrita en el siglo VI, por haber sido iberos los pueblos con que se encontraron los navegantes griegos cuando llegan a las costas catalanas. El nombre actual de España procede, no obstante, de la denominación romana de Hispania, que procedería a su vez del término fenicio *saphan*, que significaría tierra de conejos, conforme mantiene García Bellido.

Situada probablemente cerca de la desembocadura del Guadalquivir, la ciudad de Tartessos es la cuna de la cultura tartésica, la más avanzada del Occidente europeo y capital de una comunidad política organizada en forma de ciudad – estado, que se extiende desde el actual emplazamiento de Huelva hasta Cartagena. El Autor trae a colación textos diversos de autores griegos hacen referencia a Tarsish, a las naves de Tarsish y al emporio comercial surgido en torno a su actividad marítima. Estrabón, geógrafo griego oriundo de Asia Menor, autor de una Geografía considerada clave para conocer los pueblos peninsulares prerromanos, se

refiere a los tartesios como el pueblo más culto de los íberos.

La monarquía tartésica, nos dice A. Fdez. de Buján, integra a los pueblos fenicios y griegos que arribaron a sus costas a través de pactos y alianzas. El contacto de los tartesios con los pueblos fenicios y griegos habría supuesto el inicio de un proceso de recíprocas influencias entre culturas avanzadas, hasta que se producen enfrentamientos entre las potencias comerciales. En todo caso, entiende el A. que la colonización durante estos siglos de las costas mediterráneas por fenicios y griegos, con sus productos, sus costumbres y su cultura, dejó una huella indeleble en el devenir de estos territorios.

Fundación fenicia, nos recuerda A. Fdez. de Buján, habría sido la ciudad de Gadir, en el 1100 a.C., conforme a la datación convencional, que se corresponde con la Gades romana y la Cádiz actual, la primera colonia de la que se tiene noticia cierta, en suelo ibérico. El expansionismo fenicio habría provocado enfrentamientos y guerras contra los tartesios, que habrían quedado sometidos a la potencia fenicia, que tendría en las ciudades de Tiro y Sidón, situadas en el país fenicio de Asia Menor, sus dos principales baluartes.

En torno al año 600 a.C., dice A. Fdez. de Buján, los griegos habían fundado la colonia de Ampurias, en la actual Gerona, y cincuenta años más tarde, el 550 a.C., otro pueblo griego, el de los Rodios, oriundo de la isla de Rodas habría fundado, también en la costa gerundense, la colonia de Rhode, la actual Rosas. El auge de las colonias

griegas en esta área del Mediterráneo, choca con los intereses de la nueva potencia militar y comercial fenicia, surgida en torno a la ciudad de Cartago, que declara la guerra a las ciudades y colonias focenses y rodias.

Arrasada Tiro por los asirios en el 750, el testigo del dominio marítimo fenicio lo habría recogido Cartago, nombre que significaba ciudad nueva, que había sido una fundación de los Tirios en el siglo IX en el norte de África. Sus habitantes, que pasan a la historia con el nombre de cartagineses, constituyen una comunidad política y comercial en constante progreso, que se confirma pocos siglos después como la principal potencia marítima y militar del Mediterráneo, como afirma el A.

A partir del año 500 a.C., Gadir, la antigua ciudad fenicia, pasa a ser capital del nuevo imperio púnico o cartaginés en el sur peninsular, al propio tiempo que un relevante emporio comercial.

Relata A.Fdez. de Buján que con posterioridad llegarían a la península en torno al siglo X, una segunda oleada de pueblos celtas, que se habría expandido por la cornisa cantábrica, norte de Portugal, parte de Extremadura y la Meseta Central peninsular, entre los siglos VIII y VI. La coexistencia de pueblos celtas e íberos da lugar a su paulatina fusión en los Celtíberos. Los celtíberos, quintaesencia del ser hispánico, fundamento o tronco de la península ibérica –en expresión del historiador latino Floro, id est *robur Hispaniae*–, se harán famosos siglos después por su irreductible lucha contra la conquista e invasión romana, en una etapa en que la España habría

dejado de ser ese “pueblo de cabreros” del verso de Gil de Biedma.

Aunque en la realidad múltiple que conforma la España primitiva no existe unidad política, ni jurídica, ni lingüística ni escrita, cabría, a juicio del autor, destacar la existencia en la España primitiva, de una comunidad política, la tartesia, que podría considerarse un Estado territorial con parámetros modernos, y que conoce un periodo de esplendor de dos siglos y medio, del 750 al 500 a.C., caracterizado por su elevada cultura, por la riqueza de su economía minera y por la política de pactos con griegos y fenicios.

A continuación el A. repasa con detenimiento las relaciones entre romanos y cartagineses una vez que éstos destruyen Tartessos en el año 500 a.C. Dichas relaciones, a juicio de A. Fdez. de Buján, estuvieron marcadas por dos coordenadas, de un lado la firma de tres tratados comerciales por los que se producía un reparto de las zonas de influencia entre ambos pueblos y las sucesivas guerras púnicas. El final del control cartaginés en la península concluye con la derrota cartaginesa en la segunda guerra púnica – que en gran medida se desarrolló en suelo peninsular – en Roma el año 201, año en el que el general romano Publio Cornelio Escipión, al que se le concedió el título de El Africano, por ser en este territorio en el que tuviera lugar sus más resonantes triunfos, derrotó al general cartaginés Aníbal, que se envenenó para no caer prisionero de Roma. Cabe, sin embargo, afirmar que la derrota cartaginesa en Ilipa el 206 a.C. supone prácticamente el ocaso del

dominio cartaginés en territorio peninsular.

Suele considerarse de forma convencional el período de tiempo comprendido entre las fechas del 206 a.C. -en el que tiene lugar el desembarco del ejército romano en Ampurias a fin de contrarrestar la ocupación cartaginesa- y el 446 d.C. -año en el que el rey visigodo Eurico rompe, de manera definitiva, con la condición de monarca federado de Roma-, el arco histórico correspondiente a la conquista, colonización y romanización del solar ibérico que, a partir de entonces, se denomina Hispánico. La fecha del 19 d.C. correspondiente a las últimas batallas libradas por el propio Augusto contra cántabros y astures suele citarse como el año en que finaliza definitivamente la conquista militar.

Roma está, pues, presente durante seis siglos y medio en territorio peninsular: dos siglos corresponden a la conquista y pacificación y en los cuatro siguientes se produce un proceso de integración en el aparato administrativo y de romanización política, cultural y jurídica. La asimilación de la cultura latina acabó siendo especialmente relevante en el conjunto de la geografía peninsular y especialmente profunda en las costas mediterráneas, en el valle del Guadalquivir, en el valle del Ebro y en la provincia Bética.

En relación con el papel desempeñado por la cultura y la lengua latina en el marco de la correspondiente a los pueblos indígenas del solar ibérico, señala A. Fdez. de Buján que si bien en distintos grados de asimilación, se pro-

duce en la etapa romana, por primera vez en la historia de la península, una articulación uniforme del territorio a través no sólo de obras públicas, especialmente calzadas construidas con fines militares o comerciales y acueductos, sino también de teatros, anfiteatros y en general de todo un sistema de urbanización de los poblados o villas. Contribuye asimismo, a juicio del A., a la asimilación de la cultura romana, la integración de provinciales españoles en el ejército romano y la identificación de una parte de la clase política dirigente de los pueblos peninsulares con la civilización romana. Así por ejemplo, fue un hispano perteneciente a la familia gaditana de los Balbos, partidario de César y con posterioridad de Augusto, quien primero accede al consulado sin ostentar la condición de ciudadano romano de nacimiento.

Fundamental elemento de romanización fue la progresiva utilización de la lengua latina por todos los habitantes de la península, en un proceso progresivo de sustitución de las lenguas indígenas, de modo que, salvo el vascuence, los idiomas hablados desde entonces por los *hispani* proceden del latín.

En relación finalmente con la aplicación del derecho romano a las provincias hispánicas, destaca el A. cómo Roma solía respetar, con carácter general y dependiendo del *status* jurídico reconocido a las ciudades de otras comunidades, el marco jurídico del pueblo conquistado. La más antigua disposición que se conoce referida a Hispania consiste en un decreto del procónsul de la Hispania Ulterior, Paulo Emilio, emi-

tido en el año 189, en virtud del cual se establece la libertad de los habitantes de una comunidad situada en un lugar próximo a la actual ubicación del Puerto de Santa María. Nos ofrece noticia el A. de veintisiete constituciones imperiales referidas a Hispania y de la existencia de Senadoconsultos referidos a asuntos de interés general, si bien afirma que no conocemos bien su contenido. Especial relevancia a efectos del conocimiento de la posición y reglamentación jurídica aplicable a los municipios, colonias y poblaciones ubicadas en territorio provincial hispánico, tienen las denominadas *leges datae*, entre las que cabe destacar, junto con otras disposiciones jurídicas, las leyes *Ursonensis*, *Salpensana*, *Malacitana* e *Imritana*.

Recuerda el A. cómo de acuerdo con la autorizada opinión de A. d'Ors, existió un texto único, en ley modelo de la que se irán sacando copias para colocar en los distintos municipios, con variantes a causa de la adaptación a las condiciones locales. Esta ley modelo, promulgada para su aplicación a los municipios de las provincias (especialmente de la Bética), constituiría una reforma de la Ley Municipal de Augusto del 17 a.C. En este año Augusto habría promulgado dos *Leges Iuliae*, una la judicial, *Lex Iulia de iudiciis privatis*, por la que se introduce, de forma definitiva, el procedimiento formulario, y otra, la municipal, poco después, *Lex Iulia municipalis*, referida básicamente a los municipios de Italia, que sería la que habría servido como modelo para la posterior redacción de la *Lex Flavia* Municipal, probablemente de época de Domiciano, apli-

cable a los municipios de provincias y que habría constituido el modelo común de todas las posteriores leyes municipales.

Los pueblos germanos ocuparon a lo largo del siglo V las provincias del Imperio Romano, primero como federados o aliados de Roma y después como nuevos dominadores del territorio del Imperio. En España penetran en sucesivas oleadas suevos, vándalos, alanos y visigodos, siendo estos últimos en todo el territorio y los suevos en el noroeste peninsular quienes acaban asentándose.

Entre los códigos visigóticos que, en mayor o menor grado, fueron de aplicación en España el A. analiza especialmente: la *Lex Romana Visigothorum*, el *Codex Revisus* del rey visigodo Leovigildo y el Fuero Juzgo de Recesvinto. Respecto a este último A. Fdez. de Buján considera que es el primer código visigótico aplicable en España en el que se procura armonizar el derecho romano y el derecho germano-visigótico, de forma útil para los ciudadanos. Los monarcas visigóticos son conscientes de la superioridad técnica del derecho romano, lo que les hace asumir en su legislación y en su propio *status* político, el Derecho romano postclásico y muchas de las instituciones caracterizadoras del Imperio Romano, del que en buena medida se consideran continuadores, por lo que, a su juicio, resulta aceptable, conforme a los estudios de Merea y Braga da Cruz, considerar que en la Alta Edad Media se produce una continuidad de la tradición romana del derecho vulgar.

Especial relevancia tiene el conocimiento y la aplicación del Derecho

Romano en Castilla a través de Las Partidas (1256-1263) de Alfonso X El Sabio, elemento esencial de nuestra legislación hasta el Código civil y objeto preferente de estudio y aplicación por jueces, funcionarios, jurisconsultos y estudiantes de leyes. La influencia del Derecho Romano es tan grande en las Partidas que Díez Picazo ha llegado a decir que constituyen una versión en román paladino de la Compilación justiniana.

A lo largo de los siguientes siglos, los distintos códigos o compilaciones legislativas acusan, en mayor o medida, la impronta del Derecho Romano reflejándose en la doctrina un debate sobre el mayor romanismo o germanismo de los distintos textos legales, que de forma sintética podría, según el A., esquematizarse de la siguiente forma: mayor influencia germanista acusan el Fuero Juzgo del 654 de Recesvinto, el Fuero Real, 1252-1254, de Alfonso X, las Ordenanzas de Castilla u Ordenamiento de Montalvo de 1484 y las Leyes de Toro de 1505, de los Reyes Católicos. Mayor influencia romanista tendrán las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, de 1348, de Alfonso XI, y la Nueva Recopilación de Felipe II, de 1567.

Frente a la profunda romanización de las leyes españolas en los siglos XVI y XVII, en el XVIII se produce una reacción del denominado Derecho Civil patrio. En 1713, un decreto de Felipe V prohíbe utilizar derecho extranjero en los procesos, mediante una disposición en la que, en buena medida, se reproduce una ley del Fuero Juzgo de Recesvinto. Carlos III, a iniciativa de Campo-

manes, intenta favorecer el derecho nacional frente al Derecho Romano. En el XIX comienza a estudiarse, con toda lógica, Historia del Derecho español en las universidades como disciplina independiente del Derecho Romano. La polémica romanismo-germanismo que caracterizó una parte del siglo XVIII, todo el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, está, hoy según el autor, en cierto modo superada.

Por último, A. Fdez. de Buján analiza la influencia del Derecho Romano en el Código Civil español de 1889 a través del estudio detallado del Tratado de Derecho Civil Español, Común y Foral de Castán Tobeñas no sólo por el valor sistemático, didáctico y científico de la obra de Castán, sino también por considerar que es una de las obras civilistas de conjunto (once volúmenes) que dedica mayor atención al papel relevante que en el conocimiento, interpretación y aplicación del Derecho vigente tiene el Derecho histórico y singularmente el Derecho Romano. El A. destaca algunas instituciones y conceptos en los que la influencia del Derecho romano resulta más patente; así, la distinción entre *ius singulare* y *privilegium*; la regulación de los principios generales del derecho como fuente del Ordenamiento Jurídico Español, formados en gran parte por reglas y máximas jurídicas romanas, contenidas

en el Digesto y en las Partidas; la doctrina del abuso del Derecho, la definición romana de acción, o los artículos dedicados al comienzo de la personalidad individual. Asimismo, el Código recoge la clasificación romana de los gastos, las reglas relativas a la atribución de frutos o la distinción entre culpa contractual y extracontractual. Asimismo, se aprecia el fundamento romano en la regulación de la cosa juzgada, en la imposibilidad de confirmación de los contratos inexistentes o en la regulación de la rescisión.

Procede también del Derecho romano la distinción entre derechos reales y de crédito o de obligación. La regulación de los derechos reales sobre todo del derecho de propiedad o los artículos dedicados a las obligaciones, en general, y a los contratos, en particular, son evidente reflejo de la regulación romana. Asimismo se observa tal influencia en instituciones como la tutela y en el ámbito del derecho de sucesiones.

Este detallado estudio sobre la evolución histórica de nuestro derecho, en estos tiempos en que la vieja Europa e incluso nuestra propia nación olvida su pasado histórico, nos muestra la importancia que en nuestra civilización europea y especialmente en la tradición jurídica española tuvo el Derecho romano como fundamento indeleble de nuestra realidad.